

# Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1884.

MARTES 30 DE SETIEMBRE

Número 118.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

#### SECRETARIA.

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

#### PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA.

El Excmo Sr. Ministro de Ultramar comunica á este Gobierno General, con fecha 21 del mes próximo pasado y bajo el número 507, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Título primero.—Disposiciones generales. Artículo primero. Son marcas de fábrica de Comercio, de Agricultura y de cualesquiera otra industria, los nombres de los fabricantes, Comerciantes, agricultores ó industriales de todas clases ó Compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos, gravados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres envolturas ó signos, cualesquiera que sea su forma, que sirvan para que el fabricante, Comerciante ó agricultor industrial de cualquier clase ó Compañía por ellos formada, pueda señalar sus productos ó mercancías con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros.—Artículo 2º. Quedan comprendidos en los beneficios de este Decreto los dibujos destinados á estampacion de telas y papeles, los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla y en general todos los dibujos y modelos industriales.—Artículo 3º. Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales, por medio de las cuales un Comerciante distingue su establecimiento de otros del mismo género, no son objetos de esta disposicion.—Artículo 4º. Todo fabricante, Comerciante, agricultor ó industrial de otra clase que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de su comercio, las primeras materias agrícolas ú otros cualesquiera, ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que solicitar el certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de este Decreto.—El que carezca de dicho certificado no podrá usar marca, ó distintivo alguno para los productos de su industria ni evitar que otras empleen sus estampaciones, dibujos ó modelos industriales.—Artículo 5º. El fabricante, Comerciante, agricultor ó industrial de otra especie podrá optar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuacion se expresan.—Primero. Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á ménos que no esté competentemente autorizado al efecto.—Segundo. Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los estados ó naciones extranjeras, sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.—Tercero. Las denominaciones usadas generalmente en el Comercio para determinar la clase de mercancías.—Cuarto. Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas y objetos dignos de consideracion.—Quinto. Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad, certificado de marca para una misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á este Decreto.—Sexto. Los distintivos que por su semejanza ó parecidos á otros ya otorgados induzcan á confusion ó error.—Sétimo. Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que

involuntariamente conduzca al mismo resultado.—Octavo. Los retratos de personas que vivan, á ménos de obtener de ellas el competente permiso y las de personas que hayan fallecido mientras sus parientes, dentro del cuarto grado civil, se opongan á la concesion.—Artículo 6º. Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los objetos de oro y plata, productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinan los Reglamentos especiales. Título segundo. Del derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales.—Artículo 7º. Nadie podrá reivindicar la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales si no tiene el correspondiente certificado y acredita haber cumplido con las disposiciones que este Decreto determina.—Artículo 8º. Cuando dos ó mas soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, segun el día y la hora en que aparezca registrada.—Artículo 9º. Nadie podrá solicitar ni adquirir mas de una marca para la misma industria ó una misma clase de productos.—Artículo 10. El certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial solo podrá obtenerlo el fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase español ó Compañías formadas por estos para los fines del Real Decreto presente. Los extranjeros que posean en las provincias de Ultramar establecimientos industriales gozarán para sus productos de los beneficios de esta disposicion, siempre que llenen sus prescripciones.—Artículo 11. Los extranjeros que habiten fuera de España tendrán los derechos que se le concedan por los convenios celebrados con sus respectivas naciones. No habiendo tratados se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.—Título tercero. Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.—Artículo 12. El que con arreglo á esta disposicion obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial se halla autorizado.—Primero. Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia, con sujecion á las disposiciones del Código penal y á las de este Decreto, á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto. Á los que sin la competente autorizacion usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos; y por último, á los que sin falsificar una marca arranquen y separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.—Segundo. Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas y los demás á quienes se refiere el párrafo anterior.—Tercero. Para exigir civilmente igual indemnizacion al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.—Y cuarto. Para oponerse á que conceda certificacion de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial, cuando el que solicite sea igual al de su propiedad ó tenga con él parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.—Artículo 13. Toda concesion de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.—Artículo 14. Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificacion de las reconocidas á los productores del país, ya simplemente una imitacion de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.—Artículo 15. La propiedad de los certificados de marcas, dibujos ó modelos industriales será considerado como todas las demás propiedades muebles en cuanto á la trasmision, prescripcion y demás efectos jurídicos.—Las acciones criminales prescribirán con sujecion á lo establecido en el Código penal.—Artículo

16. Para mayor garantía de los cesionarios de marcas dibujos ó modelos industriales, deberá darse cuenta al Gobierno General por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas, de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesion ó venta, ó de la cláusula testamentaria, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho para que pueda tomarse razon y quede archivado en la Real Sociedad económica.—Título cuarto. Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.—Artículo 17. Los certificados de propiedad caducarán á los quince años contados desde la fecha de su concesion; pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos.—Artículo 18. Los certificados caducarán además:—Primero. Por la desaparicion de la personalidad jurídica á quien perteneciere su uso.—Segundo. Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan solo con relacion á la persona vencida en el juicio.—Tercero. Cuando el interesado lo solicite.—Cuarto. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo aquí marcado.—Quinto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.—Sexto. Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en este Decreto.—Artículo 19. Toda instancia en solicitud de certificado ó de propiedad quedará sin efecto si en los treinta días siguientes al de su fecha no se llenan, por causas imputables al solicitante las formalidades prescritas por este Real Decreto.—Artículo 20. La declaracion de caducidad en los casos prescritos en el artículo 18 y en los números 1º, 3º, 4º y 6º corresponden al Ministerio de Ultramar, cuando se trate de las concedidas en las provincias ultramarinas, previo aviso de la Direccion de las Sociedades económicas, y contra la resolucion del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, dentro de treinta días.—Cuando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaracion de caducidad á los Tribunales á instancia de parte legítima.—Las personas ó colectividades que en virtud de este Decreto tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto justificaciones convenientes. Cuando por el resultado de estas se suscite una cuestion de posesion ó propiedad, la Administracion sobre seerá en el expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidas.—Título quinto. Formalidades para la expedicion de formalidades y títulos.—Artículo 21. El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales que esta disposicion reconoce, se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.—Artículo 22. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir y el nombre de su dueño; tambien se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.—Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.—Artículo 23. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la impresion de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado que solo se abrirá en caso de litigio.—Artículo 24. En los Gobiernos de provincia se llevará un libro ó registro en el cual se anotará:—Primero. El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud.—Segundo. El nombre del interesado ó de su apoderado.—Tercero. Profesion, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad y clase de artefacto, mercancía ó uso